INDECE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO

INDICE LEGISLATIVO



INDICE LEGISLATIVO

INDICE LEGISLATIVO

DECRETO No. 961

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Oue, de conformidad a lo prescrito en la Constitución de la República, el Órgano Ejecutivo en el Ramo correspondiente, está facultado para realizar operaciones financieras de crédito, orientadas a generar aquellos recursos necesarios para atender urgentes e ineludibles obligaciones que demanden la población.
- II. Que la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece que es atribución del Ministerio de Hacienda, en representación del Estado, colocar Títulos Valores de Crédito en mercados de capitales, previa autorización de la Asamblea Legislativa.
- III. Que considerando la necesidad de atender diferentes y emergentes obligaciones generales del Estado, es importante realizar las gestiones necesarias para obtener financiamiento.
- Oue en atención a lo antes expuesto es conveniente autorizar al Órgano Ejecutivo en IV. el Ramo de Hacienda, para que emita Títulos Valores de Crédito por un monto de hasta MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000,000.00), en los mercados de capitales.
- V. Que para la materialización de dicha operación podrá recurrirse a cualquier figura financiera de conformidad a las prácticas existentes en los mercados de valores nacionales o internacionales, a fin de lograr el propósito dispuesto en el presente Decreto.

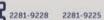
POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA:

- Art. 1. Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que por medio del Ministro o a través del funcionario que él designe proceda a emitir Títulos Valores de Crédito, hasta por la suma de MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000,000.00), a ser colocados indistintamente en el mercado nacional, regional o internacional; para la materialización de dicha operación, se podrá recurrir a cualquier figura o condición financiera de conformidad a las prácticas existentes en los mercados de valores nacionales o internacionales.
- Art. 2. Los fondos obtenidos de la emisión de los Títulos Valores de Crédito, se destinarán para atender diferentes y emergentes obligaciones generales del Estado, incluyendo la realización de operaciones de manejo de pasivos, en una o varias transacciones.
- Art. 3. Los Títulos Valores de Crédito, cuya emisión se autoriza en el presente Decreto, se emitirán conforme a las siguientes características:











- a) El rendimiento de los Títulos Valores de Crédito será determinado en el momento de la transacción. Los Títulos Valores de Crédito podrán tener un descuento o premio, de acuerdo a la práctica del mercado;
- b) El valor nominal y los rendimientos de los Títulos Valores de Crédito estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. La ganancia de capital obtenida por la compra-venta de dichos Títulos Valores estará sujeta al tratamiento tributario que estipula la legislación pertinente;
- c) Los Títulos Valores de Crédito que podrán colocarse serán de mediano y largo plazo. El valor nominal que los mismos representan, podrá amortizarse mediante cuotas periódicas, o por medio de un único pago al final del plazo o en una fecha preestablecida.
- **Art. 4**. Se faculta al Ministerio de Hacienda a realizar las gestiones y operaciones correspondientes, de acuerdo con la práctica del mercado, para la captación del financiamiento indicado en el artículo 1 del presente Decreto, considerando al efecto, las opciones existentes en el mercado de capitales.
- **Art. 5.** El Banco Central de Reserva de El Salvador, para los fines dispuestos en el presente Decreto, actuará como Agente Financiero del Estado y para tal efecto, el Ministerio de Hacienda suscribirá con el Banco, el respectivo Contrato de Agente Financiero.
- **Art. 6.** Para la colocación de los Títulos Valores de Crédito, en el mercado local o internacional, el Ministerio de Hacienda, en coordinación y con la asistencia de su Agente Financiero, definirá el mecanismo correspondiente a la emisión, ya sea por medio de registro ante la Comisión de Valores e Intercambio ("Securities and Exchange Commission" o "SEC") de los Estados Unidos de América o por medio de los procedimientos establecidos bajo la Regla (Rule) 144A y/o Regulation S de dicha Comisión, en el caso de emisiones en el mercado internacional, así como las fechas y montos de colocación de los Títulos en cualquiera de los mercados.
- **Art. 7**. Facúltase al Ministerio de Hacienda, en coordinación y con la asistencia de su Agente Financiero, para que a través de su Ministro o del funcionario, que este designe, pueda comparecer, para la presentación e inscripción de las Declaraciones de Registros y Registro de Cuenta de la República de El Salvador y todas las acciones necesarias para ello, ante la Comisión de Valores e Intercambio de los Estados Unidos de América, así como la presentación e inscripción de reformas y modificaciones a dichas Declaraciones de Registros de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados con las mismas.
- **Art. 8.** Autorízase al Ministerio de Hacienda a contratar cualquier tipo de servicio necesario para realizar las operaciones a que se refiere el presente Decreto, incluyendo los servicios de banca estructuradora y otros agentes necesarios para viabilizar la realización de la operación, y optimizar los resultados de esta, considerando las condiciones del mercado, y las mejores opciones que se presenten, de acuerdo a la práctica internacional en la materia; exonerando de dichos servicios, el pago de todo tipo de impuestos, tasa o contribución que pudieran causar, inclusive el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

La exoneración en referencia no exime efectuar las retenciones de impuestos que correspondan, cuando las contrataciones de los servicios se realicen con sujetos domiciliados en El Salvador.

INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO



- **Art. 9.** Autorízase al Ministerio de Hacienda a cancelar cualquier costo que demanden las operaciones autorizadas mediante el presente Decreto, incluyendo los costos relacionados con las acciones ante la Comisión de Valores e Intercambio de los Estados Unidos de América y ante la Autoridad Regulatoria de la Industria Financiera ("Financial Industry Regulatory Authority" o "FINRA"), si la operación autorizada se realiza, considerando la participación o utilización de servicios de las mismas.
- **Art. 10**. Facúltase al Ministerio de Hacienda para que realice las operaciones de cobertura de riesgos relacionados con la tasa de interés, de acuerdo con la práctica del mercado y para que suscriba los contratos correspondientes, derivados de las mismas, según aplique.
- **Art. 11.** Facúltase al Ministerio de Hacienda, para que por sí o a través de sus Direcciones o Dependencias, pueda emitir los Acuerdos, Instructivos, Circulares, Resoluciones, o cualquier otro acto administrativo, que facilite, viabilice y garantice una correcta y adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.
- **Art. 12.** Por la naturaleza de las obligaciones de Títulos Valores de Crédito contenida en el presente Decreto y con la finalidad de darle cumplimiento al Art. 148 de la Constitución de la República, téngase por autorizado y aprobado el presente Decreto en los términos establecidos en el mismo.
- **Art. 13**. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA, PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ, PRIMERA SECRETARIA. NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA, SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA, TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO, CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA, Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho.

INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO



JERSON ROGELIO POSADA MOLINA, Ministro de Hacienda.

D. O. Nº 42 Tomo Nº 442

Fecha: 29 de febrero de 2024

SR/geg 11-03-2024





